

RECOMENDACIÓN	9/2007
EXP	CDHDF/122/07/CUAUH/D1326-I
PETICIONARIA	ANA MARÍA DEHESA PÉREZ REGUERA.
AGRAVIADA	ANA MARÍA DEHESA PÉREZ REGUERA Y OTRA.
AUTORIDAD RESPONSABLE	PERSONAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS Y DE LA FISCALÍA CENTRAL DE INVESTIGACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
CASO	FALTA O DEFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN Y OBSTACULIZACIÓN U OMISIÓN DE OBSERVAR LA LEY O NORMATIVIDAD APLICABLE.
DERECHOS HUMANO VIOLADO	I. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

**MTRO. RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de abril de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y toda vez que se ha concluido la investigación de los hechos que la motivaron, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) formuló el presente proyecto de Recomendación, previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46, 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1 y 2 de su Reglamento interno.

Es interés de este Organismo aclarar, de manera expresa, que los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, no ocurrieron bajo la actual gestión de esa Procuraduría.

Por otro lado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requirió a la peticionaria su consentimiento, para que su nombre aparezca expresamente en la presente Recomendación.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 6 de marzo de 2006, la peticionaria Ana María Dehesa Pérez Reguera formuló queja en este Organismo, en la cual señaló, entre otras cosas, que:

1.1.1. Tiene calidad de parte ofendida en la causa penal 214/2003 (la cual contienen las actuaciones de la averiguación previa COY-2/969/03-07) radicada en el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, en la cual se dictó orden de aprehensión contra el señor Sergio Dorantes Zurita o Sergio Alfonso Dorantes Zurita o Sergio Alonso Dorantes Zurita o Sergio Dorantes —quien es probable responsable del delito de homicidio cometido contra su hermana Alejandra Dehesa Pérez Reguera—.

1.1.2. El indiciado Sergio Dorantes Zurita o Sergio Alfonso Dorantes Zurita o Sergio Alonso Dorantes Zurita o Sergio Dorantes ha acudido a diversas instancias para intentar hacer valer su inocencia (Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, 9ª Sala Penal del TSJDF, Juzgado 2º de Distrito B en Amparo en Materia Penal y al 10º Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito), las cuales han resultado ineficaces y debido a ello, intenta *litigar la causa en los medios de comunicación mediante un video VHS* —cuya fecha de creación y distribución desconoce— y que obra en la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, en la cual se sustenta la diligencia del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez.

1.1.3. En la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 se ejercitó acción penal contra los señores Luis Eduardo Martínez y Alfredo Briceño Martínez (por hechos relacionados con el delito de falsedad ante autoridades) y la señora María del Rocío García (por hechos relacionados con delitos en el ámbito de la procuración de justicia).

1.1.4. Respecto al video VHS, la señora Ana María Dehesa Pérez Reguera indica que:

a. Presume que el video VHS fue distribuido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Investigadora sin detenido C-3 de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, el Titular de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y el ex-Procurador capitalino —quienes conocían de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y del video— a los medios de comunicación, como un elemento de prueba para *hacer ver ante la sociedad al probable responsable como inocente, violando así sus derechos como víctima del delito*;

b. Es incierto y desconocido el origen de dicho video, al no estar debidamente justificado, fundado y motivado; por ignorarse quién lo filmó, con qué carácter, el motivo, el tipo de cámara utilizada, quiénes estaban presentes cuando lo realizaron, dónde y cómo se llevó a cabo, y

por qué se distribuyó a los medios de comunicación —ya que es parte de una investigación—, y

c. Su exhibición a los medios de comunicación provoca desinformación a la sociedad y parcialidad en su contenido, con el objeto de hacer creer que la causa penal sólo se fundamenta en el testimonio del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez; de esta manera, buscan que el Juez que conoce de la causa sea acosado e intimidado por los medios de comunicación nacionales e internacionales.

1.1.5. Considera que es una obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aclarar la forma en que obtuvieron dicho video, precisando el origen y procedencia del mismo, el motivo por el que se realizó, quién lo realizó, quiénes participaron, qué elementos utilizaron para darle veracidad y por qué le dan certeza jurídica al video. En particular señalar cómo llegó dicho video a los medios de comunicación.

1.1.6. Señala que el Juez que conoció del asunto (homicidio de su hermana) no sólo tomó en cuenta la prueba testimonial del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez sino que dicha prueba fue administrada con múltiples pruebas —que obran en la causa penal y *que inculpaban directamente al probable responsable*—.

2. PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN¹.

2.1. Mediante oficio sin número, de 15 de marzo de 2007, suscrito por el licenciado Javier Raúl Ayala Casillas, Magistrado Presidente de la Séptima Sala Penal del Distrito Federal se informó a esta Comisión que a esa Sala Penal no se envió el video cassette que contiene la declaración de Luis Eduardo Sánchez Martínez;

2.2. Mediante oficio sin número, de 26 de marzo de 2007, el Juez Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal informó, entre otras cosas, que en la causa penal 207/200 radicada en ese Juzgado *nunca recibió ni tuvo físicamente el video cassette* relacionado con las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 relacionada y FCH/CUH-2T2/3755/05-12.

2.3. Esta Comisión obtuvo copia certificada de la causa penal 214/2003, donde se contienen las actuaciones de la averiguación previa COY-2/969/03-07 (principal); dicha indagatoria se relaciona con el homicidio de la señora Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera, y en la misma se indica que:

a. El 4 de julio de 2003 se inició en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán 2, la citada indagatoria;

b. El 4 de agosto de 2003, el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez declaró en calidad de testigo, entre otras cosas, que el 2 de julio de 2003

¹ En este apartado, obran constancias de diversos expedientes que se tramitan en esta Comisión.

vio salir a Sergio Dorantes de las oficinas de la revista Newsweek (lugar donde se cometió el homicidio de la señora Dehesa), y

c. El 10 de septiembre de 2003, en la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 se ejerció acción penal contra el señor Sergio Dorantes Zurita o Sergio Alfonso Dorantes Zurita o Sergio Alonso Dorantes Zurita o Sergio Dorantes por el delito de homicidio en agravio de la señora Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera.

2.4. En la causa penal 207/2006, en la que obran las originales de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, consta que:

a. El 29 de diciembre de 2005, personal ministerial adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas acordó tener por iniciada la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 (la indagatoria tiene como antecedente la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 relacionada, la cual se inició el 23 de diciembre de 2005), por la información que proporcionó a la autoridad ministerial un testigo en su domicilio —la búsqueda del testigo se realizó porque éste fue mencionado en la copia fotostática simple de un escrito del señor Sergio Dorantes, en el que, entre otras cosas, se señala que dentro de las investigaciones de la muerte de su esposa Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera, *se tomó la declaración de un testigo falso*, quien declaró el 4 de agosto de 2003 en la averiguación previa COY-2/969/03-07, principal—);

b. En esa misma fecha, el representante social hizo constar que, vía telefónica, el licenciado Antonio Magaña Rivas, Responsable de Agencia COY-2, le informó que el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez declaró como testigo, en la averiguación previa COY-2/969/03-07 —principal—;

c. El 26 de diciembre de 2005, el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez rindió su declaración ministerial indicando, entre otras cosas, que la licenciada Rocío García, quien era Responsable de Agencia en Coyoacán, *le pagó \$1000*, para declarar en determinado sentido, a efecto de *poder enviar una averiguación previa al archivo*. Fue contratado, vía celular, por Alfredo Briceño, hermanastro de la mencionada servidora pública, a quien conoció por medio de Maribel Parra, con quienes estudió en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón:

d. El 28 de diciembre de 2005, personal ministerial hizo constar que a las 12:00 horas se presentó el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, en estas oficinas a ratificar su declaración anterior y la amplió señalando que *la licenciada Rocío García [le] dijo que si tenía... algún problema relacionado con [su] declaración el licenciado Roberto [lo] ayudaría ... no tendría ningún problema, refiriendo[se] como el licenciado Roberto al Fiscal de Coyoacán en ese tiempo...*

e. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público emitió una razón, en la que hizo constar que *se recibe y agrega a las presentes actuaciones video-cassette formato VHS, color negro, que en uno de sus costados se encuentra adherida una etiqueta de color blanco con la leyenda manuscrita "news week" y el cual contiene la video-grabación de la diligencia de ratificación de la declaración de Luis Eduardo Sánchez Martínez de fecha 28 de diciembre de 2006 a las 12:00 horas, sin motivar la existencia de ese video ni quién lo tomó;*

f. El 2 de marzo de 2006, el agente del Ministerio Público acordó remitir los originales de las actuaciones a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y *por lo que hace al video cassette, formato VHS, que contiene la video-grabación de la ratificación de declaración del señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, queda agregada(sic) en sobre cerrado a las actuaciones;*

g. El 6 de marzo de 2006, personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos acordó tener por recibidas las actuaciones que integraban la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, así como relacionada de la averiguación previa COY-2/969/03-07 (sin mencionar que tenía por recibido el video cassette en formato VHS);

Los días 8, 15, 23 de agosto de 2006, la licenciada María del Rocío García compareció en calidad de probable responsable ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y solicitó que se le permitiera revisar la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y el contenido del video que constaba en la misma;

h. El 25 de agosto de 2006, la licenciada María del Rocío García presentó por escrito su declaración negando los hechos que se le imputan y presentó un reproductor de video para ver el contenido del video cassette mencionado, pero el agente del Ministerio Público le manifestó que se encontraba imposibilitado materialmente para tal efecto, y que en el momento oportuno se le permitiría ver dicho video, respetando lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además, en esa misma fecha compareció Alfredo Briceño, quien también solicitó ver el contenido del mencionado video, pero el representante social le indicó que se estuviera a lo acordado anteriormente;

i. En el pliego de consignación de 29 de agosto de 2006, se resolvió en el punto quinto que *por lo que hacía al video cassette fedatado en actuaciones, éste se remitía al depósito de objetos de esa institución, a la inmediata disposición del Juez que siguiera conociendo sobre los hechos, así como a la disposición de esa autoridad ministerial, y*

j. El 8 de septiembre de 2006, el licenciado Ramón Ramos Becerril, Secretario de Acuerdos B del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, emitió una razón en la que señaló que *mediante oficio S/D/3000, procedente de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual envía las averiguaciones previas FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y COY-2/969/03-07 relacionada, sin detenido, remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Sin embargo, el 20 de septiembre de 2006, la Jueza Vigésimo Cuarta Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley negó la petición ministerial de orden de aprehensión en *contra de Luis Eduardo Sánchez Martínez, por el delito de falsedad ante autoridades; María del Rocío García, por el delito de delitos en el ámbito de procuración de justicia; y, Alfredo Briceño Martínez, por el delito de falsedad ante autoridades, sin entrar al fondo del asunto, por lo que quedó la causa bajo los efectos del párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...*

No obstante, el 6 de octubre de 2006, nuevamente el agente del Ministerio Público propuso el ejercicio de acción penal, pero la Jueza Vigésimo Cuarta Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, acordó el 16 de octubre de 2006, que nuevamente se negaba la orden de aprehensión solicitada por el representante social y se dejó la causa *bajo los efectos del párrafo primero del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. En dicho auto no se hizo mención a la video filmación.

Es importante resaltar que respecto de las averiguaciones previas COY-2/969/03-07—directa y relacionada— y FCH/CUH-2T2/3755/05-12, esta Comisión no entra al análisis de fondo respecto de las pruebas aportadas para demostrar la culpabilidad o inocencia de cualesquiera de los presuntos responsables, ya que no es competente para conocer de asuntos de carácter jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 18 fracción II y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2.5. Para tener acceso al citado video cassette, la licenciada María del Rocío García promovió un juicio de amparo, al que se le asignó el registro 915/2006, en el que el 27 de septiembre de 2006 se resolvió, entre otras cosas, que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a la señora María del Rocío García *...para los efectos precisados en el último considerando de ese fallo en el que se ordenó poner a la vista de la quejosa, el contenido del video cassette referido...*

2.6. Mediante acuerdo de 20 de marzo de 2007, suscrito por el Primer Visitador General y el Tercer Visitador General de esta Comisión, se determinó reasignar el expediente de la queja de la señora Ana María Dehesa Pérez Reguera a la Tercera Visitaduría General para su investigación.

2.7. El 27 de marzo de 2007, personal de este Organismo se constituyó en el Depósito de Bienes, Valores y Armas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde el Subdirector de Control de ese depósito, en presencia de algunos servidores públicos adscritos al mismo, informó que:

En caso de consignación de una averiguación previa con objetos, dichos objetos nunca los pasan directamente el agente del Ministerio Público al Juez que conoce de la consignación, pues éstos quedan bajo resguardo del Depósito de Bienes, Valores y Armas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a disposición de quien haya determinado el agente del Ministerio Público consignador, que por lo general es a disposición de la autoridad ministerial y del juez que conoce de la consignación.

Los bienes asegurados en ese depósito únicamente pueden salir mediante oficio debidamente requisitado, ya sea por solicitud del agente del Ministerio Público o por el Juez que conozca del asunto, pero éstos se vuelven a regresar a dicho depósito.

Además, el Subdirector de Control de ese depósito permitió al personal de esta Comisión tener a la vista:

Una bolsa de plástico transparente, cerrada por la parte superior con grapas, que contenía una caja de cartón, la cual a su vez contenía

un video cassette, formato VHS —personal del mencionado depósito indicó que no era posible abrir la bolsa para ver el contenido de dicho video, ya que el Ministerio Público lo había *balado*—. Sin embargo, el personal de este Organismo observó que la caja de cartón tenía rótulos que decían marca *Maxell, T-120, 6 horas —de grabación—*, que a dicha caja se le colocó una tarjeta con el sello del depósito, y los datos de las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 y FCH/CUH-2T2/3755/05-12. Además, la caja contenía un cassette formato VHS de color negro, al cual se le colocó un rótulo blanco adherido con la leyenda en manuscrito *“news week”*.

Finalmente el Subdirector de Control de ese depósito proporcionó al personal de este Organismo copia simple de los siguientes documentos:

a. El oficio folio 006283 de 29 de agosto de 2006, suscrito por el licenciado Juan Gabriel Olvera Nájera, agente del Ministerio Público de a Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos y dirigido al Director Ejecutivo de Administración de Bienes Asegurados de esa Procuraduría, mediante el cual se indica, entre otras cosas, que en relación con las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 relacionada y FCH/CUH-2T2/3755/05-12 , le remitía un *video cassette, formato VHS, color negro, que en uno de sus costados se encuentra adherida una etiqueta de color blanco, con una leyenda manuscrita “news week”*;

b. El acuerdo de 29 de agosto de 2006, conexo con las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 relacionada y FCH/CUH-2T2/3755/05-12, en el que el personal ministerial, adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos asentó que el objeto relacionado con los hechos consiste en un *video cassette formato VHS, color negro, que en uno de sus costados se encuentra adherida una etiqueta de color blanco, con una leyenda manuscrita “news week”*. El representante social determinó en su punto primero...*se decreta el formal aseguramiento del objeto de referencia ... y en su segundo punto resolvió: Por lo que hace al objeto descrito remítase con oportunidad y en su totalidad para su guardia y custodia mediante el oficio correspondiente al depósito de objetos y valores de esta Institución, quedando a la inmediata disposición del Ministerio Público que siga conociendo sobre los presentes hechos;*

c. El oficio FSP-1708-II de 15 de noviembre de 2006, suscrito por los licenciados Juan Gabriel Olvera Nájera y Joel Alfredo Díaz Escobar, adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, mediante el cual, en su anverso, señala *les sea(n) devuelto(s) los objetos que a continuación se describen: un video cassette, formato VHS, color negro, que en uno de sus costados se encuentra adherida una etiqueta de color blanco, con una leyenda manuscrita “news week”, relacionados con las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 y FCH/CUH-2T2/3755/05-12. Al C. Juan Manuel Espinosa Castañeda, quien se identifica con credencial metálica —la placa indica que es agente de la Policía Judicial— expedida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...* Por el reverso, dicho oficio tiene un sello del Depósito de Bienes, Valores y Armas de esa Procuraduría, en el que se asentaron, entre otras cosas, el nombre del señor Juan Manuel Espinosa Castañeda, diversas firmas, la fecha 21 de noviembre de

2006 y la leyenda: *Recibí de conformidad lo descrito en el presente oficio, y*

d. El oficio FSP-1789-II de 20 de diciembre de 2006, suscrito por el mencionado agente del Ministerio Público Juan Gabriel Olvera Nájera y dirigido al Director Ejecutivo de Administración de Bienes Asegurados de esa Procuraduría, mediante el cual se indica, entre otras cosas, que en relación con las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 relacionada y FCH/CUH-2T2/3755/05-12 desglose, se le remite un *video cassette, formato VHS, color negro, que en uno de sus costados se encuentra adherida una etiqueta de color blanco, con una leyenda manuscrita "news week"*.

2.8. La Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante oficio DGDH/DEA/503/01797/03-07 de 29 de marzo de 2007, remitió el oficio de 26 de marzo de 2007, suscrito por personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, mediante el cual informaron entre otras cosas, que:

Ignora el nombre del personal que intervino en la realización de la video grabación, pero de las actuaciones se desprende que quien actuó en la integración de la averiguación previa COY-2/969/03-07 relacionada fue el agente del Ministerio Público licenciado Hever Águila Ortega y del oficial secretario José Francisco Chombo Tavera, adscritos a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas. Además en cuanto al video, en la citada indagatoria únicamente consta *la razón de 28 de diciembre de 2006, que es donde se agrega dicha actuación.*

El personal ministerial mencionado anteriormente, el 29 de diciembre de 2005, inició la averiguación previa directa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, la cual se radicó en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos el 6 de marzo de 2006, ante el agente del Ministerio Público Juan Gabriel Olvera Nájera, la oficial secretario Patricia Martínez Moreno y los agentes de la Policía Judicial Juan Manuel Espinoza Castañeda y Fidel Sánchez García.

Respecto al resguardo e integridad de las constancias y objetos que integran las averiguaciones previas, la ley ordena a los servidores públicos la salvaguarda de los objetos que se encuentren bajo su resguardo, y en relación con el video cassette:

a. El 29 de agosto de 2006, el personal ministerial a cargo de la citada indagatoria acordó que el video cassette fuera enviado por primera vez al Subdirector del Depósito de Bienes, Valores y Armas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

b. Mediante oficio de 15 de noviembre de 2006, se solicitó al Depósito de Bienes y Valores de esa Institución la devolución del video, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por un Juez de Distrito dentro del juicio de garantías 915/2006 promovido por María del Rocío García, pues dicho servidor público ordenó que se pusiera a la vista su contenido;

c. El 20 de diciembre de 2002, se remitió nuevamente el video cassette al citado Depósito de Bienes, mismo que se recibió en la ventanilla de ese lugar el 22 de diciembre de 2006, donde se encuentra desde esa fecha; y

d. Cuando el video cassette estuvo físicamente en el interior de esas oficinas, éste siempre se encontró bajo llave, ignora quién ordenó su realización, si éste contó con copias en su origen y la forma por quién o por qué se distribuyó a los medios de comunicación.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. Del análisis de las constancias que del expediente de queja y de los informes rendidos por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se observan irregularidades que giran en torno a los siguientes temas:

3.1.1. La falta de fundamento y motivación legales para la video filmación de la ratificación de declaración de un testigo. En las constancias de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 relacionada con la averiguación previa COY-2/969/03-07, que se inició por el homicidio de la señora Alejandra Patricia Dehesa Pérez Reguera, se indica que:

El 26 de diciembre de 2006, el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez se presentó a declarar que la licenciada Rocío García, quien era Responsable de Agencia en Coyoacán, *le pagó \$1000*, para declarar en determinado sentido, a efecto de *poder enviar una averiguación previa al archivo*. Fue contratado, vía celular, por Alfredo Briceño, hermanastro de la mencionada servidora pública, a quien conoció por medio de Maribel Parra, con quienes estudió en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.

El 28 de diciembre de 2006, el personal ministerial, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dio fe de la existencia de un video cassette en formato VHS, en el que se grabó la ratificación de la declaración y la ampliación de la misma, del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez.

De lo anterior, resulta evidente que el video cassette fue grabado por o con anuencia de personal de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en virtud de que de la ampliación de declaración que se recabó dice *a las 12:00horas en estas oficinas* (de dicha Subprocuraduría) y la grabación se refiere a *esa diligencia de ratificación de la declaración del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez de fecha 28 de diciembre de 2006 a las 12:00 horas*.

3.1.2. Personal de esta Comisión verificó la inexistencia de documentos que acrediten que los medios de comunicación obtuvieran legalmente la video filmación de la ratificación de declaración de un testigo.

En el punto quinto del pliego de consignación de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, consta que el *video cassette fedatado en actuaciones... se remitía al depósito de objetos de esa institución...* en la citada indagatoria y en las actuaciones de la causa penal 207/2006 radicada en el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, no existe constancia alguna en la que se indique que los medios de comunicación solicitaron por escrito fundado y motivado legalmente, el video cassette en formato VHS, en el que se grabó la ratificación de la declaración y la ampliación de la misma, del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez; ni que ésta por alguna causa fundada y motivada les haya sido entregada.

Por lo anterior, los servidores públicos —considerando al personal ministerial y al personal del depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal—, que tenían bajo su resguardo la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, no tuvieron el debido cuidado de asegurar los objetos puestos a su disposición, violando con ello el derecho a la seguridad jurídica, pues no debieron haber hecho público el citado video, ya que en la indagatoria, sólo tenían el derecho a saber sobre las actuaciones las partes involucradas —independientemente del personal ministerial—.

Por otra parte, al parecer el video cassette no fue enviado al Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, pues de la razón de 8 de septiembre de 2006, que en la causa penal 207/2006 hizo el licenciado Ramón Ramos Becerril, Secretario de Acuerdos B del citado juzgado, se desprende que únicamente en ese juzgado se recibieron las indagatorias relacionadas y no menciona que haya recibido el video. Además, en el pliego de consignación de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, el representante social resolvió en el punto quinto que *por lo que hacía al video cassette fedatado en actuaciones, éste se remitía al depósito de objetos de esa institución, a la inmediata disposición del Juez que siguiera conociendo sobre los hechos, así como a la disposición de esa autoridad ministerial.*

Además, el Presidente Magistrado de la Séptima Sala Penal del Distrito Federal señaló que conoció de la causa penal 207/2006, proveniente del Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, con motivo de una apelación que presentó el Ministerio Público adscrito a ese juzgado que conoció del asunto, pero nos informó que el multicitado video nunca le fue enviado.

En conclusión el video llegó a las manos de los medios de comunicación por medio de alguna de las personas que tuvieron bajo su resguardo el mismo —siendo estas únicamente personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal—; tal acto es ilegal por lo expuesto anteriormente.

3.1.3. La falta de cuidado en el sigilo y resguardo del video cassette formato VSH. El sigilo en la averiguación previa señala la confidencialidad de las actuaciones y anexos que conforman la misma. En este caso la video filmación de la ratificación de declaración que realizó el 28 de diciembre de 2006 el señor Luis Eduardo Sánchez Martínez, consiste en un documento que está integrado a la indagatoria, el cual debió haber sido resguardado en secrecía.

Además, la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 se encontraba en trámite, bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal —a cargo del personal ministerial—, y al encontrarse en trámite la indagatoria, la información de la misma es considerada como información de *acceso restringido* de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Por lo que la falta de secrecía violó la seguridad jurídica de las partes, como lo indicamos anteriormente, son las únicas personas que pueden tener acceso a las actuaciones de una averiguación previa en trámite; con ello y con el tiempo que estuvo el video cassette en manos del personal ministerial —del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2006— como se desprende de los oficios FSP-1708-II y FSP-1789-II relacionados con el desglose de las averiguaciones previas COY-2/969/03-07 relacionada y FCH/CUH-2T2/3755/05-12 desglose, los servidores públicos involucrados en el resguardo del video, faltaron al deber que tienen encomendado en el servicio público que desempeñan.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4. 1 Fundamentación.

4.1.1. De acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicha norma es garantía constitucional de protección del derecho a la seguridad jurídica.

4.1.2 También respecto a la seguridad jurídica son aplicables la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 12, postula que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su artículo V, postula que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en sus artículos 14 y 17 señalan, por una parte que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del

tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia y por otra parte indica que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Asimismo, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, en sus artículos 8.5 y 11.2, postulan por una parte, que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia y, por otra parte, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 4 establece que las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

4.1.3. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 16 determina el derecho a la seguridad jurídica en todo acto de autoridad; en su artículo 108 establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma Carta Magna, se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Distrito Federal, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

4.1.4. En relación con estas normas superiores, el artículo 47 fracciones I, IV y XXII de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* regula los principios de actuación a los que deben sujetarse los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cumplir el servicio que le sea encomendado a cualesquiera servidor público con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; asimismo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y en particular respecto a custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

4.1.5. Los artículos 22, 23 fracción VII y XII, 25, 31 y 32 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, señalan que la información definida por dicha Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo sus excepciones; que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada:

Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite; asimismo que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos. Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. Asimismo, se establece que toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a solicitar una indagatoria y a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos de dicha Ley. Agrega que los Entes Públicos no podrán comercializar, difundir o distribuir a particulares los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información o así lo disponga la Ley.

4.1.6. El artículo 85 fracciones IV y X de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, establecen que con base en lo dispuesto por los artículos 21 y 113 constitucionales, 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por el artículo 17 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que deberá abstenerse de dar a conocer las cuestiones confidenciales de que tenga conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario; además deberá custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas.

4.2. Convicción sobre la violación de los derechos humanos de la peticionaria.

4.2.1. El personal ministerial violó el derecho a la seguridad jurídica, debido a que:

a. No fundamentó ni motivó legalmente la existencia ni la forma ni los motivos por los que se obtuvo el video que contiene la declaración de ratificación y ampliación de la misma, que el 28 de diciembre de 2006 realizó en la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12, el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 21, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 47 fracciones I y XXVII de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos;

b. En el acuerdo de 6 de marzo de 2006, mediante el cual personal de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos tuvo por recibida la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 (relacionada con la averiguación previa COY-2/969/03-07), omitió señalar que recibió también el video cassette relacionado con el testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez.

De las pruebas se desprende que la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos fue la última área de investigación que tuvo en su poder el citado video cassette, pues en el quinto resolutivo del pliego de consignación señaló que dicho video *se remitía al depósito de objetos de esa institución, a la inmediata disposición del Juez que siguiera conociendo sobre los hechos, así como a la disposición de esa autoridad ministerial.*

Además, el Secretario de Acuerdos de Juzgado Vigésimo Cuarto Penal del Distrito Federal señaló en la razón de 8 de septiembre de 2006, en la causa penal 207/06 (que se abrió en el citado juzgado por la radicación de las indagatorias), que se tenían por recibidas las mismas, pero no menciona nada respecto al video cassette.

Por otra parte, el Presidente Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó que conoció de la causa penal 207/06, por una apelación que interpuso el agente del Ministerio Público del citado juzgado, pero que no tuvo en su poder dicho video.

Por lo anterior, el personal ministerial contravino lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 47 fracciones I, IV y XXVII de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos; artículos 22, 23 fracción VII y XII, y 25, 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 213 y 259 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal; artículo 85 fracciones IV y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 22 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 17 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

4.3. Posicionamiento de la Comisión en torno a estas violaciones a los derechos humanos.

El derecho a la seguridad jurídica permite a las personas tener certeza de la debida aplicación de la Ley por parte de los servidores públicos, pero en particular permite la credibilidad en la justicia. Sin embargo, en el caso que se investigó podemos apreciar que los servidores públicos que conocieron de la averiguación previa FCH/CUH-2T2/3755/05-12 y de la averiguación previa relacionada COY-2/969/03-07 relacionada, no aplicaron la Ley debidamente, ya que uno de los servidores públicos sin motivación ni fundamento legal alguno, dio fe de un video formato VHS, que contenía la filmación de la ratificación de la declaración y ampliación de la misma, del testigo Luis Eduardo Sánchez Martínez.

Por otra parte, en cuanto a la debida aplicación de la Ley, también encontramos que el 6 de marzo de 2006, otro servidor público tuvo bajo su resguardo el mismo video, pero al recibir la citada indagatoria no hizo constar que recibía dicho video; además ese servidor público fue quien en el punto quinto del pliego de consignación determinó enviar el *video cassette fedatado en actuaciones... al depósito de objetos de esa institución...*

A la peticionaria Ana María Dehesa Pérez Reguera se le violó el derecho a la seguridad jurídica, pues para ella es incierta y crea incertidumbre la existencia de una video filmación (actuación de 28 de diciembre de 2005 en la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 relacionada) de un testigo que se contradice de otra declaración (actuación de 4 de agosto de 2003 en la averiguación previa COY-2T1/969/03-07 directa) y más aún porque el representante social que lo recibió no fundó ni motivó la existencia del video, para qué se filmó, quién lo filmó, dónde y por qué se filmó y con qué aparatos. Aún más, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al haber sido proporcionada la video filmación a los medios de comunicación, ya que en la integración de la averiguación previa, que se encontraba en trámite, sólo tenían acceso a ésta y a sus anexos las partes involucradas.

5. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO POR VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

5.1. Esta Comisión considera que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos tal y como fueron determinadas en los apartados anteriores, por lo que resulta procedente tomar las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado, como consecuencia de las mismas.

5.2. El Estado tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la existencia de aquellos derechos de que es titular el gobernado, comprendidos tales derechos por la potestad reconocida por la Constitución y que, en esas circunstancias, se tutela jurídicamente a través de las garantías previstas en esa ley fundamental. Las garantías del peticionario son derechos consagrados a favor de todo sujeto que se encuentre en esa condición y son oponibles únicamente ante el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación absoluta de respetarlos.

5.3. Al respecto, el Estado Mexicano ratificó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, misma que contempla en su artículo 1º lo relativo al compromiso de los Estados a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada al respeto a los derechos humanos, en el cual se establece:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

5.4. El artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de las Comisiones de Derechos Humanos como órganos encargados de la protección de los derechos humanos, que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

5.5. En relación con esto, el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de esta Comisión señala que: *En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

5.6. Con las evidencias descritas en el presente asunto, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continúe con la investigación de la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, para deslindar las responsabilidades en las que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en la investigación de la averiguación previa COY-2/969/03-07 relacionada—.

También es necesario que se realice una investigación profesional y eficaz respecto de las faltas en que pudieron incurrir los servidores públicos que integraron la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12.

Lo anterior en virtud de que el Estado tiene el deber tanto de respeto como de garantía de los derechos humanos, de tal forma que la acción u omisión por parte de la autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado².

5.7. En relación con la obligación del Estado de garantizar la reparación del daño por actos cometidos por agentes del Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad objetiva y directa por parte del Estado.

5.8. Por su parte la Convención Americana en su artículo 63.1 establece la obligación del Estado de reparar las consecuencias de la violación a los derechos de las personas.

² Ver **Corte I.D.H.** Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrs. 54-56.

5.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios al respecto, que señalan lo siguiente:

*El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*³

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.*⁴

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Una vez concluida la investigación, fundamentada y motivada la convicción de este Organismo sobre la violación de los derechos humanos de la señora Ana María Dehesa Pérez Reguera, se fundamenta en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 136 al 142 de su Reglamento Interno, todos los cuales sustentan la competencia de este Organismo público autónomo para la emisión de este acto, me permito formular a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Visitaduría General, realice un estudio técnico-jurídico de la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12 y una investigación de la actuación de los servidores públicos que participaron en la investigación de los hechos motivo de dicha indagatoria. En caso de que del estudio realizado se aprecien conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas o penales, se dé vista a la Contraloría Interna y a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

SEGUNDO. Que esa Procuraduría, continúe con la investigación de los hechos denunciados en la averiguación previa FCH/CUH-2/3755/05-12, en la cual amplíe

³ Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Resolución de 31 de enero de 1997, párrs. 16-17.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párrs. 23-24.

la investigación de los servidores públicos que participaron en la integración de la averiguación previa COY-2/969/03-07.

TERCERO. Para garantizar la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, que esa Procuraduría, dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, presente un programa de trabajo —a corto, mediano y largo plazo, con metas y procedimientos precisos— para implementar un Modelo Integral para la Procuración de Justicia.

Dicho Modelo deberá contemplar lineamientos específicos para una adecuada documentación e integración —tanto formal como material— de la averiguación previa, orientados a procurar en todo momento: 1) el resguardo de los expedientes —en aras de garantizar la confidencialidad e imparcialidad de las investigaciones—, 2) que en el registro de las actuaciones de la autoridad ministerial no se soslayen circunstancias de modo, tiempo y lugar —con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza—, 3) participación oportuna de los servicios periciales —lo que incluye en su caso, el acceso irrestricto del SEMEFO a toda la información pericial que obra en una averiguación previa—, 4) La forma de proteger y preservar el lugar de los hechos; 5) La forma en que deben participar los elementos de la Policía Judicial y demás auxiliares del Ministerio Público en cada una de las etapas de la investigación.

Dicho Modelo también debe establecer los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial, mismos que deberán contemplar al menos la realización de visitas por parte de personal de la Visitaduría General.

Por último, cabe precisar que los lineamientos enunciados en este punto recomendatorio no son limitativos de aquellos que deberán conformar el Modelo sugerido, sino un mínimo de éstos, que busca garantizar se cumpla el objetivo de la Recomendación emitida por este Organismo.

CUARTO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice las acciones necesarias para suscribir un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal respecto a los procedimientos que deberá observar su personal para la preservación del lugar en el que se presume que se ha cometido un hecho delictivo.

Señor Procurador, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL
MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA**